

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001053100120220015600
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LIMITADA
DDA: SLM CONSTRUCCION S.A.

Valledupar, 5 de agosto de 2022

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

ANTECEDENTES :

Por intermedio de apoderado judicial la empresa SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, contra SLM CONSTRUCCION S.A., por los valores anotados en varias facturas por servicios profesionales de vigilancia en puesto fijo, prestados a la entidad demandada, obligación que deriva del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FDM -20180112 y FDM -20190101, también se solicita se ejecute por la cláusula penal inserta en el mismo.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, remitiéndola a su vez a la Oficina Judicial de esta ciudad para ser repartida entre los juzgados laborales de Valledupar, bajo el argumento jurídico que, en la demanda se pretende el establecimiento de una relación laboral por prestación de servicios, siendo las controversias que de allí surjan, competencia de esta jurisdicción.

AUTO:

Con relación a la competencia en materia laboral el artículo 2 del C.P.T. y la S.S. establece cuales son los asuntos de los que conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Dentro de las que se encuentran, los conflictos jurídicos que se generen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Conforme a la demanda, es claro que lo que se persigue en el presente proceso, es la ejecución de las facturas generadas por el servicio de vigilancia y seguridad privada que prestó la ejecutante, que lo es una persona jurídica, sociedad, a favor de la ejecutada, en los meses de enero (BG 11267), febrero (BG 11277), marzo (BG 11287), abril (BG 11296, 11297) y mayo de 2020 (BG 11311).

También se pretende hacer efectiva, la cláusula penal inserta en el contrato comercial fdm-20180112; que a su vez, en la cláusula Primera, dice que los descansos serán cubiertos por un vigilante pagado por la contratista; la cláusula cuarta, hace salvedad de que entre los vigilantes y la contratante y el contratista tendrá independencia técnica y administrativa para ejecutar los servicios contratados.

Es decir, que lo pretendido es el cobro de los servicios de vigilancia, prestados por una sociedad a otro, teniendo como base un contrato de origen comercial y teniendo en cuenta que nunca se podrá configurar una relación laboral regida por

un contrato de trabajo entre dos sociedades, mal puede decirse que es este juzgado el competente para tramitar el presente proceso.

De lo anterior se desprende que las facturas ejecutadas tienen un origen comercial entre las empresas y no el cobro de salarios o prestaciones sociales o de honorarios por un servicio personal en beneficio de la hoy ejecutada, es decir que no es la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo (Art. 2 CPL, num 5°), o del reconocimiento o pago de honorarios (Art. 2° CPL num 6°).

Por lo anterior, hay lugar a declarar la Falta de competencia y suscitar conflicto negativo, ya que este juzgado no puede ser competente para el cobro de deudas comerciales entre empresas; ahora, que casuísticamente el conflicto esté comprendido entre una usuaria de un servicio de vigilancia, que se presta con personas, también es cierto que el cobro de las facturas que sirven de título ejecutivo, comprende un todo, en el que se incluye tanto los salarios de quienes prestan el servicio personal, como también los emolumentos que representan la inversión de la empresa de Servicios de Vigilancia, como lo son su funcionamiento administrativo, insumos para la prestación del servicio como: linternas, aparatos de comunicación (se menciona el suministro de un Avantel para el desarrollo del contrato), transporte y por supuesto las ganancias que representa toda relación comercial.

De conformidad con el numeral 1° del Art. 18, el competente es el Juez Civil Municipal, por lo que se considera que el Juez Cuarto Civil Municipal de Valledupar, ha debido asumir el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se ordenará enviar este expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para que desate el conflicto de competencia que ahora se propone.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer este asunto.

SEGUNDO: PROPONER, conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR, el presente asunto al Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



Proyectó: EJRM